



CNT 52968/2013/1/RH1

D'ELIA GUSTAVO RAUL Y OTRO c/
EXPERTA ART SA s/ ACCIDENTE -
LEY ESPECIAL.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de octubre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa D'ELIA GUSTAVO RAUL Y OTRO c/ EXPERTA ART SA s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, y de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **EXPERTA ART SA**, representada por el **DR. FRANCISCO DE CILLIS**.

Tribunal de origen: **SALA X DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 37**.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, confirmó la sentencia de primera instancia que, en lo que aquí interesa, había admitido la acción y condenado a Experta ART SA al pago de la indemnización sistémica prevista en la Ley 24.557 de Riesgos de Trabajo (LRT), por el accidente laboral que sufrió el actor el 31 de mayo de 2007 (fs. 247 del expediente digital, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

En primer lugar, rechazó la excepción de cosa juzgada interpuesta por la demandada con sustento en que, de las constancias del expediente n° 17.127/2009 caratulado “Cajigas, Santiago Nicolás, representado por D’elia Gustavo Raúl c/ Jia Wei Ji s/ accidente-acción civil” —agregado al presente— y estas actuaciones, se evidencia que no existe la identidad de objeto ni de sujeto exigidas por el artículo 347, inciso 6, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En ese sentido, explicó que la acción civil que dedujo el actor contra su empleador atribuyó responsabilidad en los términos del artículo 1113 del Código Civil (entonces vigente), y tuvo por objeto la reparación integral del daño que el siniestro provocó. Sentado ello, señaló que en el presente caso el mismo actor demanda, por el mismo accidente, a la aseguradora Experta ART SA en procura de las prestaciones previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo.

En segundo lugar, también rechazó la excepción de prescripción. Sobre el punto, argumentó que al momento de interponerse la presente acción no había transcurrido el plazo de prescripción de 2 años, previsto en el artículo 256 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), para las acciones relativas a créditos laborales. Para así decidir, consideró que si bien el accidente ocurrió el 31 de mayo de 2007, la acción interpuesta el 29 de mayo de 2009 en el referido expediente n° 17.127/2009 y la sentencia de cámara recaída en esos autos,

interrumpieron el plazo liberatorio. Sobre esa base, concluyó que esta acción interpuesta el 10 de octubre de 2013 no se encontraba prescripta.

–II–

Contra esa resolución, la demandada interpuso recurso extraordinario federal (fs. 258/271), que fue contestado (fs. 250/254) y denegado (fs. 251/252), dando origen al presente recurso de hecho (fs. 4 de la queja digital).

En primer término, arguye que el pronunciamiento es equiparable a una sentencia definitiva y le ocasiona un perjuicio de imposible reparación ulterior.

En segundo término, descalifica la sentencia en base a la doctrina de la arbitrariedad. Sostiene que el fallo es dogmático, carece de fundamentación y omitió analizar de manera adecuada los elementos probatorios conducentes para la solución del litigio, afectando los derechos consagrados en los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Por un lado, afirma que la cámara le adjudicó, de manera infundada, la condición de deudor solidario y, en consecuencia, otorgó a la demanda iniciada contra el empleador efecto interruptivo del plazo de la prescripción con respecto a la presente acción.

Al respecto, arguye que las obligaciones del empleador y la aquí demandada frente al accidente laboral no son solidarias, sino concurrentes. En este orden, indicó que la aseguradora solo se encuentra obligada hasta el límite de las prestaciones de la LRT. Explicó que, por el contrario, el empleador fue demandado y condenado por su responsabilidad civil al pago de la reparación integral del daño. Asimismo, destaca que, a diferencia de las obligaciones solidarias, no es de aplicación la regla de la propagación de los efectos de los actos interruptivos de la prescripción ya que las obligaciones concurrentes se rigen por lo dispuesto por el artículo 851 inciso *e* del Código Civil y Comercial de la Nación. Resalta que esa



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

norma fija que la prescripción cumplida, y la interrupción y suspensión de su curso no producen efectos expansivos respecto de los otros obligados concurrentes.

Agrega que, además, la sentencia decidió extender dicho efecto hasta la fecha del dictado de la sentencia de cámara (23 de marzo de 2012) sin brindar argumentos que justifiquen esa extensión pues, de considerar interruptivo el escrito de presentación de la demanda (29 de mayo de 2009), la presente acción se encontraría igualmente prescripta.

Por otro lado, cuestiona el rechazo de la excepción de cosa juzgada con sustento en que el *a quo* omitió considerar que el objeto de la demanda interpuesta por el actor en el expediente n° 17.127/2009 ya incluía las prestaciones de la LRT, y la sentencia recaída allí ordenó indemnizar la totalidad del daño y lo cuantificó. Por ello, sostiene que el nuevo reclamo es extemporáneo y que luce evidente la triple identidad requerida para la procedencia de la excepción prevista por el artículo 347, inciso 6 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Concluye que, de entender en autos que la aseguradora debe afrontar las prestaciones de la LRT, ello implicaría un enriquecimiento sin causa pues el actor ya cuenta con una sentencia que condenó al empleador a pagar la totalidad del daño que el mismo accidente denunciado en autos le causó. A ello, agrega que, de seguir este razonamiento, el actor podría renovar indefinidamente las posibilidades de reclamar por un mismo hecho, lo que atenta contra la seguridad jurídica, el derecho de defensa en juicio y el de propiedad de la recurrente.

—III—

Considero que el recurso extraordinario fue mal denegado pues si bien el rechazo de una defensa previa no configura el presupuesto de sentencia definitiva para la procedencia del recurso contemplado en el artículo 14 de la ley 48, ello es así solo en la medida en que en el caso concreto no existan circunstancias que determinen una excepción a esa regla, en función del debido

resguardo de las garantías de propiedad y de la defensa en juicio (Fallos: [321:1592](#), “Álvarez”).

A mi modo de ver, los agravios de la demandada suscitan cuestión federal bastante para su examen por la vía extraordinaria pues, si bien lo atinente a la existencia o no de cosa juzgada es, en principio, una cuestión de hecho y de derecho procesal ajena a dicha instancia, tal regla debe dejarse de lado cuando el fallo no se encuentra suficientemente fundado en las constancias del litigio (Fallos: [318:1616](#), “Banega”; dictamen de esta Procuración General al que remitió la Corte Suprema en la causa C.S. C. 911 L., “Cervera, Héctor José c/ Estado Nacional – Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas s/ reincorporación”, sentencia del 24 de noviembre de 2015).

En tal sentido, opino que asiste razón a la recurrente toda vez que el planteo relacionado con la existencia o no de la cosa juzgada exige, como condición previa, el análisis integral respecto del objeto de las distintas causas con el fin de determinar si la sentencia firme ya ha decidido lo que forma parte de la nueva pretensión deducida.

Estimo que esa situación se presenta en el caso pues la sentencia en crisis no ponderó elementos esenciales de la causa previa, en la que se ordenó la reparación integral del daño que provocó el mismo accidente en el que se funda la presente demanda. A su vez, los argumentos vertidos para rechazar esa defensa procesal lucen contradictorios con aquellos expuestos como fundamento del rechazo de la excepción de prescripción.

En efecto, el *a quo* sostuvo que la sentencia firme recaída en autos “Cajigas, Santiago Nicolás, representado por D’elia Gustavo Raúl c/ Jia Wei Ji propietario de Lindo Jardín s/ accidente–acción civil”, expediente n° 17.127/2009, no cumple con los requisitos de identidad de sujeto y objeto que exige el código de forma para generar efectos de cosa juzgada, pues allí se condenó a pagar una reparación integral con fundamento en el derecho civil y aquí se acciona contra la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

aseguradora por las prestaciones de la LRT. Esa conclusión, inobjetable desde lo fáctico, no contempla que el daño que provocó el accidente laboral fue determinado y cuantificado en su totalidad en ese expediente, por lo que una eventual condena en el *sub lite*, más allá del cambio en la figura del obligado al pago, no implicaría la subsunción de las prestaciones sistémicas, sino la duplicación de la reparación del daño.

Sobre el punto, corresponde remarcar que la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó, en lo que aquí interesa, la condena por reparación integral impuesta por el Juzgado Nacional del Trabajo n° 37, que “incluyó las sumas de \$530.000 para resarcir el daño material o lucro cesante y \$110.000 por daño moral, todo ello con más intereses desde la fecha del accidente, el 31/5/2007” (v. fs. 555 y 556 del expediente digital CNT 17127/2009).

A ello, corresponde agregar que, al rechazar la excepción de prescripción opuesta también por la aquí demandada, la cámara reconoció efectos interruptores del plazo de la acción aquí interpuesta, a la presentación de la demanda civil entablada contra el empleador y los extendió hasta el dictado de la sentencia de cámara emitida en esos autos. Tales conclusiones lucen manifiestamente contradictorias con aquellas que niegan la identidad de sujeto y objeto entre ambas acciones.

Por lo expuesto, corresponde la descalificación del fallo como acto jurisdiccional válido puesto que la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos en virtud de la cosa juzgada reconoce fundamento en las garantías de propiedad y de la defensa en juicio. En consecuencia, existe relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15, ley 48).

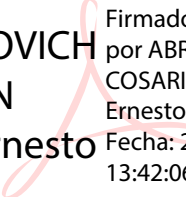
La solución que propicio me exime de tratar los agravios que cuestionan la aplicación retroactiva del DNU 1694.

—IV—

Por lo expuesto, opino que corresponde admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte una nueva con arreglo a lo expuesto en el presente dictamen.

Buenos Aires, 18 de junio de 2025.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto



Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2025.06.18
13:42:06 -03'00'